



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Jesús Delmar Evangelista contra la resolución de fojas 157, de fecha 10 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

De los argumentos expuestos en la demanda interpuesta el 12 de abril de 2011, el Tribunal Constitucional aprecia que la asesoría jurídica que le fue suministrada a la demandante ha sido deficiente. En ese entendido, resulta de aplicación los principios de *suplencia de queja deficiente* y el de *iura novit curia*, pues lo antes advertido bajo ningún supuesto puede conllevar el desamparo de la actora.

A la luz de lo obrante en autos, y más allá de lo señalado por ella, se constata que, en realidad, la demandante cuestiona:

- La Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución 17, por lo que declaró que la misma tiene la condición de cosa juzgada.
- La Resolución 23, de fecha 2 de julio de 2010, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la Resolución 18, pues la Resolución 17 fue “correctamente” notificada, dado que la notificación de la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

misma cuenta con el sello de recepción del área de notificaciones judiciales del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL), lo que desvirtúa lo señalado por esta última en lo concerniente a que nunca se le remitió esa resolución.

- La Resolución 2, de fecha 11 de marzo de 2011, emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 23, ratificando, de manera sucinta, lo señalado en esta última.

Siendo ello así, la demanda debe entenderse incoada contra el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Décimo Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Para la demandante, se ha violado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, debido a que (i) la sentencia dictada en el proceso de familia subyacente no le fue notificada, por lo que no pudo impugnarla; (ii) se debió investigar qué ocurrió, pues el área de notificaciones judiciales del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL) respalda su posición. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que, si bien ello es cierto, la agresión que denuncia también ha lesionado —de manera concurrente— las manifestaciones del derecho a la pluralidad de instancias y a la motivación de las resoluciones judiciales. Es más, como será desarrollado con mayor detalle en la parte considerativa, la conculcación de estos últimos es más notoria.

Contestaciones de la demanda

Doña Carmen Torres Valdivia contesta la demanda (cfr. fojas 69). Solicita que sea declarada infundada porque el consentimiento de lo resuelto es responsabilidad de la actora y del abogado que contrató.

La Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda (cfr. fojas 92). Solicita que sea declarada improcedente por cuanto tiene por objeto revisar el mérito de lo resuelto por los jueces que conocieron la nulidad que dedujo.

Auto de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que ese cuestionamiento debe ser resuelto en un proceso que cuente con una etapa probatoria en la que pueda dilucidarse si dicha sentencia le fue notificada o no.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

Auto de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la medida en que no existen islas exentas del control constitucional, la judicatura constitucional es competente para enmendar, en el marco de la corrección funcional, cualquier arbitrariedad judicial, siempre que el fundamento de su cuestionamiento encuentre respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.
2. En tal sentido, y en concordancia con lo señalado en los antecedentes del presente caso, corresponde examinar si el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado y el Décimo Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima han violado el derecho al debido proceso de la demanda, en sus manifestaciones del derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
3. Para este Tribunal Constitucional, de autos se advierte que la demandante no fue debidamente notificada de la sentencia de manera oportuna y, como consecuencia de ello, se vio impedida de impugnar lo decidido en ese pronunciamiento judicial. Ahora bien, independientemente de quién sea el responsable de esa irregularidad, lo irrefutable es que esa notificación no llegó al destinatario de la misma, dado que el Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL) así lo ha manifestado.
4. En ese orden de ideas, y como será explicado con mayor detalle en los fundamentos subsiguientes, la demanda resulta estimativa no solamente porque esa diligencia no se llevó a cabo, sino porque, habiendo tomado conocimiento de esa irregularidad, ambos juzgados desestimaron, la nulidad deducida por la actora sin mayor fundamento. Si el propio gremio de abogados ha reconocido que no derivó a la accionante la sentencia emitida y el área de notificaciones reconoce la existencia de una irregularidad, es un sinsentido no estimar la referida nulidad por el simple hecho de que esa cédula contiene el sello del CAL.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

5. Al respecto, debe tenerse en consideración que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los autos y sentencias no se fundamenten en el capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00966-2014-PA/TC). Los decretos, como lo contempla expresamente el Código Procesal Civil y lo dicta el sentido común, no requieren de motivación, al ser resoluciones de mero trámite.
6. En esa línea, y en concordancia con lo anterior, debe tenerse en consideración que el mero disenso de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no necesariamente significa (i) que no exista justificación o (ii) que, a la luz de los hechos del caso, la fundamentación brindada sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC) que la deslegitimen por completo. En estos supuestos, como es lógico asumirlo, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. Empero, lo reclamado —tal como este Tribunal Constitucional ha entendido el asunto litigioso al enmendar el *petitum* y la *causa petendi* de la demanda— no se encuentra incurso en lo señalado en el considerando anterior, pues, como será explicado a renglón seguido, tanto la Resolución 23, que desestimó en primera instancia o grado la nulidad deducida, como la Resolución 2, que la confirmó, no cuentan con una motivación cualificada.
8. A la luz de los hechos del caso, la legitimidad de la desestimación de la nulidad deducida se encuentra subordinada a la existencia de una motivación cualificada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02539-2012-PA/TC) y no a una motivación mínima, por cuanto lo resuelto en las mismas convalida, en la práctica, el cercenamiento del ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancia de la demandante por un hecho que definitivamente no es atribuible a ella.
9. En efecto, de lo actuado se aprecia lo siguiente:
- En un primer momento, el Jefe de Notificaciones de la Gerencia General de la Corte Superior de Justicia de Lima ha manifestado que las cédulas no han sido remitidas al área de casillas puesto que no existe la guía de salida de las mismas

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

(cfr. Oficio 349-2010-J-SERNOT-SSJ-GSJR-GG/PJ, obrante a fojas 27, recibido por CAL el 24 de setiembre de 2010). En un segundo momento, ha negado que exista alguna irregularidad (cfr. Oficio 1186-2017-SERNOTUE-LIMA-USJ-CSJLI-PJ, emitido a pedido expreso de este Tribunal Constitucional).

- El CAL ha reconocido a lo largo de todo el proceso que no entregó a la demandante la mencionada resolución.

Así las cosas, es válido concluir, principalmente por lo dicho por ese gremio, que dicha notificación no cumplió con su cometido. En otras palabras, y más allá de quién haya sido el culpable de esa irregularidad, esa notificación no fue recibida por la destinataria del mismo. Dicha anomalía le ha originado un serio perjuicio, puesto que, a pesar de no ser responsable de la misma, le ha causado indefensión al suponer que ha consentido una sentencia que, a su criterio, debe ser revocada.

10. La notificación de una resolución judicial no obedece a un ritualismo estéril. Muy por el contrario, define el momento preciso en que aquella es comunicada al destinatario de la misma, a fin de habilitarle —dentro del término preclusivo contemplado en la norma procesal de la materia— la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses.

11. Por consiguiente, si la notificación no cumplió con llegar al destinatario del mismo por alguna razón o circunstancia que no le es imputable, no se puede iniciar el cómputo del plazo para recurrir esa decisión, pues, de lo contrario, el derecho fundamental a la pluralidad de instancias que garantiza que lo resuelto en primera instancia o grado de un proceso judicial sea susceptible de ser reevaluado, a fin de corregir cualquier eventual yerro que se hubiera cometido, queda vaciado de todo contenido, más aún si, en caso de duda sobre la procedencia del mismo, el principio de *in dubio pro actione* dispone que debe descartarse su rechazo.

12. Por lo tanto, al convalidar el consentimiento de la sentencia de primera instancia o grado dictada en el proceso de alimentos subyacente (Expediente 1032-2011), ambas resoluciones, al igual que la resolución que declaró el consentimiento de la sentencia y que fuera inconstitucionalmente convalidada, incurren en un vicio de nulidad insalvable.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

13. Queda claro, entonces, que en el proceso subyacente se ha conculcado el derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y defensa. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de esas tres resoluciones, a fin conferir a la demandante la posibilidad de apelar dicha sentencia en el lapso que disponga la ley procesal de la materia —pues en las actuales circunstancias la accionante conoce tanto el sentido como los fundamentos de esa sentencia—, a fin de garantizar su derecho de defensa, puesto que la agresión iusfundamental lesiona todas las mencionadas manifestaciones del debido proceso de manera concurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, en lo que respecta a la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y de defensa.

2. Declarar la **NULIDAD** de las siguientes resoluciones:

La Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución 17; y, en tal sentido, declaró que la misma tiene la condición de cosa juzgada.

- La Resolución 23, de fecha 2 de julio de 2010, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la Resolución 18, pues la Resolución 17 fue “correctamente” notificada, pues la notificación de la misma cuenta con el sello de recepción del área de notificaciones judiciales del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL), lo que desvirtúa lo señalado por esta última en lo concerniente a que nunca se le remitió esa resolución.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

- La Resolución 2, de fecha 11 de marzo de 2011, emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 23, ratificando, de manera sucinta, lo señalado en esta última.
3. Ordenar la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para apelar la sentencia contenida en el Resolución 17.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA

JESÚS

DELMAR

EVANGELISTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA

JESÚS

DELMAR

EVANGELISTA

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.


MIRAMBA GANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA

JESÚS

DELMAR

EVANGELISTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular al no concordar con la sentencia de mayoría.

La señora Delmar Evangelista cuestiona, en el presente amparo, resoluciones judiciales que dieron por consentida una sentencia emitida en su contra y desestimaron su pedido de nulidad de notificación de la misma.

El órgano judicial declaró consentida la sentencia porque, conforme a sus cargos, verificó que fue debidamente notificada. La señora Delmar Evangelista, no estando de acuerdo con dicha resolución, solicitó la nulidad de la misma, argumentando que no fue notificada de la sentencia de 21 de enero de 2010, pues el Colegio de Abogados de Lima informó no haber recepcionado la notificación en la casilla procesal; pese a dicha alegación, los órganos judiciales desestimaron su pedido de nulidad.

La sentencia en mayoría, acogiendo los argumentos de la señora Delmar Evangelista, considera que el pedido de nulidad no debió ser desestimado, dándole calidad de prueba plena a lo informado por el funcionario del Colegio de Abogados de Lima; sin embargo mis colegas magistrados no explican cómo es que, si no se efectuó la notificación de la sentencia, aparece luego el cargo de notificación en el expediente judicial con el sello de recepción de casillas del Colegio de Abogados de Lima, con indicación de su fecha y hora (fojas 11, 15).

La existencia de ese cargo de notificación me lleva a pensar que la notificación de la sentencia fue correctamente realizada, en los términos que señala el artículo 160 del Código Procesal Civil; y que, más bien, la señora Delmar Evangelista ha traído a esta sede un problema civil, que atañe a ella y a la entidad privada que contrató para que reciba sus notificaciones judiciales; empero, este problema, nada tiene que ver con el proceso y la actuación de los sujetos procesales que intervienen en el proceso judicial (el Colegio de Abogados de Lima es una persona ajena al proceso).

Mis colegas magistrados tampoco han advertido que la sentencia en mayoría ocasionará la relativización de la certeza de las notificaciones judiciales, atentando así contra el Código Procesal Civil. De ahora en adelante, será fácil cuestionar una notificación judicial, a pesar que ésta se haya realizado en el domicilio procesal señalado, pues bastará simplemente que alguien diga que no la recepcionó”.

Por estos motivos, mi opinión es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02549-2014-PA/TC

LIMA

LUZMILA JESÚS DELMAR

EVANGELISTA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, discrepo con la decisión de mayoría, pues considero que, antes de entrarse al fondo, debe respetarse el derecho de defensa del vencedor del proceso civil-familia que se cuestiona. No ha sido notificado con el presente amparo y no podemos pasar por alto sus derechos procesales, peor aun cuando el expediente subyacente se encuentra ya en etapa de ejecución y sucederá que será sorprendido con la anulación del proceso a consecuencia de un amparo donde no participó ni se enteró. Por ello, debe ordenarse que se le emplace y darle la oportunidad de que alegue lo que considere pertinente.

En ese sentido, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 56, debiéndose ordenar correrle traslado a don Miguel Enrique Aquije Gonzales de la demanda y sus anexos para que pueda expresar lo que convenga a sus intereses.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL